

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso de Expropiación N° 110013103-021-2020-00330-00 (Dg)

Se han recibido las presentes diligencias para avocar conocimiento, de las cuales observa este Despacho que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla – Atlántico, mediante auto del 15 de septiembre de 2020, declaró su falta de competencia por factor subjetivo.

Asevera el Juzgado en mención, que quien debe conocer el proceso de la referencia es el Juez Civil del Circuito de Bogotá, en atención a la calidad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, cuyo domicilio es la ciudad Bogotá. D.C.

Manda el numeral 7° del art. 28 del C. G. del P., que: “7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**”. (Negrilla fuera del texto).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende claramente que de los procesos de expropiación, es competente de modo privativo el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en el *sub litem* se pretende la expropiación de un terreno ubicado en la “Vereda / Barrio La Playa, Municipio de Barranquilla, Departamento del Atlántico”; por ende y para esta Juzgadora, es el Juez Civil del Circuito de Barranquilla.

En este orden, no considera este Despacho que en el *sub-litem* deba prevalecer el factor subjetivo ya que al ser una entidad del orden nacional, puede demandar o ser demandada en cualquier parte del país;

de aceptarse tesis distinta, equivaldría a que todas las acciones de esta naturaleza - expropiación- correspondieran a esta circunscripción territorial.

Siendo así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

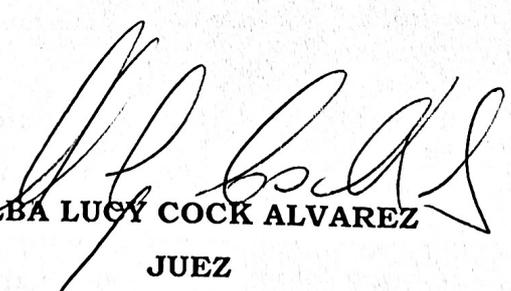
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover **el conflicto negativo de competencia** en contra del Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____

de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA